

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01526 00

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería a la abogada SANDRA MARCELA SALAS NIÑO como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora y pasiva, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **FIANZAS DE COLOMBIA S.A** contra **JUAN JOSE NARANJO ALFONSO Y JUAN CAMILO NARANJO PULIDO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 075 de 12 de mayo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7de06200f1acfc74a2ab0273d4cb5a871f8a3876a423e4ccb3d9d7d2bf838ce**

Documento generado en 11/05/2023 03:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00848 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la SENTENCIA DE LANZAMIENTO que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que impida desatar de fondo la cuestión planteada.

II. ANTECEDENTES

La sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, demandó a la sociedad STYLE TECHNOLOGY S.A.S. y PAOLA ANDREA SALAMANCA DÍAZ, para obtener la terminación del contrato de arrendamiento celebrado para la “concesión de espacios para la comercialización de productos y servicios” de un espacio que se encuentra ubicado en Segundo nivel del establecimiento de comercio denominado Jumbo Carrera 30, el cual cuenta con una extensión superficial de 32, 25 metros cuadrados, 00,00 metros cuadrados de entepiso a construirse por cuenta, riesgo y cargo del CONCESIONARIO, 0 metros cuadrados de superficie ocupada por mesas en la plazoleta de comidas y 4,17 metros de frente. El ESPACIO, se encuentra individualizado con el número 2005 en el plano que integra este contrato como “Anexo A”, el cual tiene como objeto indicar la ubicación y el área del ESPACIO entregado en concesión dentro la TIENDA, el cual hace parte de la tienda que se encuentra ubicada en la carrera 32 sur No. 18-10, de esta ciudad, y que como consecuencia de lo anterior se conmine a los demandados a restituir el espacio referido y al pago de las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., como arrendadora, concedió en arrendamiento un espacio para la comercialización de productos y servicios, que hace parte del establecimiento de comercio denominado Jumbo Carrera 30, a los demandados STYLE TECHNOLOGY S.A.S. y PAOLA ANDREA SALAMANCA DÍAZ, como arrendatarios; cuyo término pactado inicial fue de doce meses a partir de 8 de octubre de 2019, así mismo, el canon mensual acordado fue de \$1'315.000, más el IVA del

19%, pago que debía efectuarse dentro de los 5 primeros días de cada mes, prorrogable por el mismo término.

Sin embargo, los arrendatarios no han cumplido con el pago de los cánones de arrendamiento desde agosto de 2020, en la forma en que fue establecido en el contrato de arrendamiento, adeudando la suma de \$22.698.775 a la fecha de presentación de la demanda.

De otro lado, la demanda fue admitida mediante providencia de 7 de julio de 2022, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte pasiva.

Así pues, los demandados fueron notificados electrónicamente, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quienes, dentro del término para ejercer su derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

Acá, ciertamente, debe decirse que la sociedad demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el líbello genitor aportó, el contrato de arrendamiento denominado “contrato de concesión No. poliza -(169026), suscrito entre la sociedad Cencosud Colombia S.A., como concedente, y los demandados Style Technology S.A.S. y Paola Andrea Salamanca Díaz, en calidad de concesionario y codeudora, respectivamente.

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones de arrendamiento, ante el mutismo guardado por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, reiterase, ningún medio exceptivo fue propuesto por la sociedad demandada Style Technology S.A.S. o la codeudora Paola Andrea Salamanca Díaz, una vez fueron notificados, en orden a horadar la pretensión restitutoria, además, no acreditó el cumplimiento de las exigencias previstas en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento o concesión celebrado entre la demandante y los demandados, el que recayó sobre un espacio que se encuentra ubicado en Segundo nivel del establecimiento de comercio Jumbo Carrera 30, el cual cuenta con una extensión superficiaria de 32, 25 metros cuadrados, 00,00 metros cuadrados de entrepiso a construirse por cuenta, riesgo y cargo del CONCESIONARIO, 0 metros cuadrados de superficie ocupada por mesas en la plazoleta de comidas y 4,17 metros de frente. El ESPACIO, se encuentra individualizado con el número 2005 en el plano que integra este contrato como “Anexo A”, el cual tiene como objeto indicar la ubicación y el área del ESPACIO entregado en concesión dentro la TIENDA ubicada en la carrera 32 sur No. 18 – 10 de esta ciudad, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en el artículo 5° del contrato de concesión, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a favor de la demandante.

Las costas, así las cosas, serán a cargo del demandado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de concesión No. póliza 169026, celebrado entre **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, en calidad de concedente, y, **STYLE TECHNOLOGY S.A.S. y PAOLA ANDREA SALAMANCA DÍAZ**, en calidad de concesionario y codeudora, respecto del inmueble determinado en el contrato, base de la acción y alinderado en el libelo demandatorio.

SEGUNDO.- CONCEDER al representante legal de la sociedad demandada **STYLE TECHNOLOGY S.A.S.** y/o a la demandada **PAOLA ANDREA SALAMANCA DIAZ**, el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoriada de esta sentencia, para que restituya al representante legal de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.S.**, o a la persona que esta autorice, el inmueble a que se ha hecho mención.

TERCERO.- En firme la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, **COMISIONAR** al señor Alcalde Local de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y la correspondiente entrega del inmueble al demandante, o a quien éste designe; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1'300.000**. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 075 DE HOY : 12 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403cc87ffe57462942eb92c68c354c9f9df819ef8fb77fda786ea4f103ae2330**

Documento generado en 11/05/2023 04:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00850 00

Desestímese la comunicación enviada al demandado, toda vez que aquella no es clara respecto a cuál normatividad se acude y la forma de notificación, pues aquel escrito remitido el 9 de septiembre de 2022, indica que es una citación para diligencia de notificación personal, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, en el contenido de la misma, advierte que los términos se contabilizarían 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje o de la recepción en la dirección física, según el caso, algo que no es lo que dispone el artículo 8° de la citada Ley, pues allí dispone que la notificación se entiende surtido una vez transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje y los términos se contabilizarían a partir del acuse de recibo.

Más allá de lo anterior, téngase en cuenta que la notificación personal que refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es realizada a través de mensaje de datos a una dirección electrónica u otro sitio (entiéndase virtual), por la cual se entiende surtida la notificación a los dos (2) días siguientes a la fecha del envío y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Luego, si se acude a una notificación en una dirección física, entonces deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, el citatorio, mediante el cual se solicita a la persona a notificar, se sirva comparecer dentro del término previsto en el artículo 291, ya aludido, a efectos de notificarse personalmente de la providencia respectiva; posteriormente, vencido dicho término sin que hubiese comparecido, entonces, se remite la notificación por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., por supuesto, con la advertencia que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al recibo de la comunicación, lo cual dista mucho frente a la comunicación enviada, con lo cual no se entiende entonces, a ciencia cierta, a cual forma de notificación se acudió.

Por lo tanto, sírvase remitir nuevamente la comunicación, bien sea conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a una dirección electrónica u otro sitio virtual, autorizado por el demandado, allegando el respectivo acuse de recibo, o bien atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a través del citatorio y posterior aviso de notificación.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del demandado y prevenir futuras nulidades.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 075 DE HOY: 12 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6ae686c1a1b788ff75a526e85ed9e4c1d2f81eb23554db69f4e9b5c381d44f**

Documento generado en 11/05/2023 03:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00851 00

Agréguese a los autos las diligencias de notificación enviadas al demandado, cuyos resultados han sido negativos.

Téngase en cuenta la dirección física reportada en correo electrónico de 18 de abril de 2023, por lo tanto, proceda a realizar la notificación del demandado, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., recuérdese que la notificación electrónica prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, solamente procede para notificaciones mediante mensaje de datos o a cualquier otro sitio (entiéndase virtual), así mismo, deberá indicar el nombre completo del Juzgado.

Finalmente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el informe de títulos judiciales que antecede.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 075 DE HOY : 12 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9205462ab750ff8e623a36ef159b8b33d7c4e63a425b5241d1991450d6edad89**

Documento generado en 11/05/2023 03:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00851 00

Agréguese a los autos las respuestas dadas por las entidades financieras, respecto a los embargos de cuentas solicitados.

Por otro lado, agréguese a los autos la respuesta dada el 29 de agosto de 2022, por la Cámara de Comercio de Montería, que da cuenta de la imposibilidad de registrar el embargo del establecimiento de comercio solicitado, por lo tanto, se le pone de presente a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 075 DE HOY : 12 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8da22f17de1de8bf05fb48c7be2f464c126b4653e71246e2072fe51f601960**

Documento generado en 11/05/2023 03:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00853 00

Como quiera que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40068988** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 075 DE HOY : 12 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b6f9f25ffe207780864292b9e04d8e94d4233472564a3c2ba905430faf78a5**

Documento generado en 11/05/2023 03:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00853 00

Desestímese la notificación allegada por la parte actora, al margen que no se ha llegado el acuse de recibo, téngase en cuenta que en la comunicación que fue remitida, no se relacionó de forma completa el nombre del Juzgado, con el fin de que el demandado tuviera pleno conocimiento de cuál era el Despacho al que debía acudir y recibir toda la información que requiera o contestar la demanda, téngase en cuenta que para ese momento este era el **Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá que había sido transformado transitoriamente en el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, ubicado en la carrera 10 No. 14 – 33, piso 14, y no solo como allí había quedado.

Pero no solo eso, el contenido de la comunicación, indica que la notificación se considera surtida al transcurrir 10 días hábiles siguientes al acuse de recibo y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, algo que no prevé la normatividad en mención, pues allí dispone que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, por lo tanto, no se puede tener en cuenta.

De tal manera, realice nuevamente el envío de las comunicaciones al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 075 DE HOY : 12 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00e306ed6e7fdc4afbccb248630a80f14e562bf2f0a086c81ab59e274bcf28**

Documento generado en 11/05/2023 03:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00859 00

Dando alcance al escrito que antecede, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera ALPHA CAPITAL S.A.S., como cedente, a favor de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

Reconózcase personería jurídica al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como apoderado de la cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido con el escrito de la demanda.

Por otro lado, desestímese la notificación enviada al demandado, toda vez que el contenido de la comunicación, indica que la notificación se considera surtida al transcurrir 2 días hábiles siguientes al acuse de recibo y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, algo que no prevé la normatividad en mención, pues allí dispone que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, por lo tanto, no se puede tener en cuenta.

Así mismo, se indicó de forma errónea el demandante y el demandado en este asunto, intercambiándolos entre si.

De tal manera, realice nuevamente el envío de las comunicaciones al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY : 12 DE MAYO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e36e19d659deb114c4b2acac1ec0c9308675887407bdae138a0ad588fe1ce2**

Documento generado en 11/05/2023 03:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01431 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **ANDRÉS MORENO NOSSA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- ENTREGAR a la parte demandada los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 075 de 12 de mayo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8641d0d38b983470cd77041bf30296d7144cfb2538cdc2808e8bbf612811c37b**

Documento generado en 11/05/2023 03:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01447 00

Dando alcance al escrito visto a folio que antecede;

PRIMERO.- Téngase como notificada por conducta concluyente a la parte demandada, del contenido del mandamiento de pago de 26 de septiembre de 2022, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 300 del C.G.P.]

SEGUNDO.- DECRETESE la suspensión del proceso por el término de 18 meses, de conformidad con lo solicitado por las partes de común acuerdo.

TERCERO.- Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 075 de 12 de mayo de 2023</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9764d595d205ce8270fac6126a6f6998d8dd5723c464457fc53ece53bebbe0f2**

Documento generado en 11/05/2023 03:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01452 00

Revisadas las actuaciones se advierte que la parte demanda a la fecha de este proveído no ha sido notificada en debida forma del auto admisorio, por lo que no se accede a la petición del demandante de señalar fecha para audiencia.

De otra parte, atendiendo el memorial que antecede y el certificado de defunción del demandado HERNANDO ROSERO CIFUENTES (Q.E.P.D), entonces, para efectos de la interrupción que refiere el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., por tanto, infórmese al Despacho, si conoce el **nombre de los herederos**, cónyuge o compañero permanente, albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, así pues, notifíqueseles de la presente demanda conforme lo dispuesto en el artículo 160 del *ibídem*.

Téngase en cuenta que el proceso se ha interrumpido desde el 21 de enero de 2023 hasta que venza el término establecido en el inciso 2° del artículo 160 *ejusdem*.

Emplácese a los herederos indeterminados del señor HERNANDO ROSERO CIFUENTES (Q.E.P.D), atendiendo las previsiones del artículo 87 del C.G.P., entonces, se ordena el EMPLAZAMIENTO de los mismos, en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 *ibídem*.

Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

En cuanto al memorial allegado por la señora MARIA ELENA MONDRAGO DE ROSERO que da cuenta su calidad heredera del demandado, tal y como se establece del certificado de registro de matrimonio, téngasele por notificada por conducta concluyente y sucesora procesal del demandado, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 301 del C.G.P.].

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 075 de 12 de mayo de 2023.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94ebef64fbb82b2acaa2a8ede4f2b3abb4e57d92deef096660c9ad97438b3e8**

Documento generado en 11/05/2023 03:02:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01606 00

Desestímense la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, enviada a la parte demandada, como quiera que allí señaló únicamente Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin tener en cuenta que este es el Juzgado 59 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, cabe resaltar que a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se terminó dicha medida transitoria, aunando a que dijo mal el piso en el que se encuentra ubicado el juzgado.

Sumado a lo anterior, indicó que *“esta notificación se entenderá como realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de este mensaje. Los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, estando eso fuera de la realidad, como quiera que **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada de forma correcta ciñéndose a las normas vigentes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 075 de 12 de mayo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57164c035d8b0cd1d478d8bf0065e365cd479cc968e686f11cd22405d722d4ea**

Documento generado en 11/05/2023 03:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01607 00

Desestímense la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, enviada a la parte demandada, como quiera que en el cuerpo del mensaje el memorialista indicó que *“se advierte que la presente notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del presente mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, estando eso fuera de la realidad, como quiera que **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Recuérdese que el Decreto 806 de 2020 fue derogado por la Ley 2213 de 2022 que entró en vigencia el 13 de junio del año 2022, de allí que no es procedente notificar en los términos de ambas normas.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada de forma correcta ciñéndose a las normas vigentes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 075 de 12 de mayo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8825ab40a63e9ae7ac49c15a8c5ac9fe4aaaecc7b339378c7a412a900982b87b**

Documento generado en 11/05/2023 03:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01608 00

Desestímense la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, enviada a la parte demandada el 16 de marzo de 2023, como quiera que en el cuerpo del mensaje el memorialista indicó que “*esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”, estando eso fuera de la realidad, como quiera que **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada de forma correcta ciñéndose a las normas vigentes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 075 de 12 de mayo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aad0a10fe3184fcd37e9e10f4ea45f84da9cc2faddde71e7cd6004a44ec186e**

Documento generado en 11/05/2023 03:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01609 00

Desestímense la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, enviada a la parte demandada el 16 de marzo de 2023, como quiera que en el cuerpo del mensaje el memorialista indicó que “*esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”, estando eso fuera de la realidad, como quiera que **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada de forma correcta ciñéndose a las normas vigentes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 075 de 12 de mayo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d239bd71fda5f8ca35e2ce6fa25676fdbb883f9e991a2fccf1c859c4e7387ca**

Documento generado en 11/05/2023 03:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01611 00

Desestímense la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, enviada a la parte demandada, como quiera que allí señaló únicamente Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin tener en cuenta que este es el Juzgado 59 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, cabe resaltar que a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se terminó dicha medida transitoria.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada, de forma correcta.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 075 de 12 de mayo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8387133550a2e5898dd7960d7e7f0baa8534dfb091ef1a80c580bbcd4238d1**

Documento generado en 11/05/2023 03:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01615 00

Desestímense la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, enviada a la parte demandada, como quiera que allí señaló únicamente Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin tener en cuenta que este es el Juzgado 59 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, cabe resaltar que a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se terminó dicha medida transitoria.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada, de forma correcta.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 075 de 12 de mayo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4202548ee20fb51f830e64d848e621c832278513e7d4e314cd2071bedd282d**

Documento generado en 11/05/2023 03:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01617 00

Desestímense la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, enviada a la parte demandada, como quiera que allí señaló únicamente Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin tener en cuenta que este es el Juzgado 59 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, cabe resaltar que a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se terminó dicha medida transitoria.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada, de forma correcta.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 075 de 12 de mayo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78f894f4683610fa28eaf69a606dfe6b736281e8af0267ac82c1802626f6697**

Documento generado en 11/05/2023 03:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>